

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
019/2016.

ACTORES: ROSA ISELA
ESTRADA ZETINA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ
ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz**

Vázquez Ahuatzí, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales, contra el acto del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, la cual fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Los quejosos promovieron ante el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis (*según se desprende del sello de recibido en el Registro Nacional de Militantes*), en contra de la respuesta negativa de afiliarlos como militantes al Partido Acción Nacional, emitida el diecinueve de febrero del año en curso (foja 159).

SEGUNDO. Aviso de recepción y publicitación. En providencia de catorce de marzo de este año, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del aludido medio de impugnación; en esa data, tuvo por recibido dicho juicio, hizo del conocimiento público su interposición, a

través de la cédula que fijó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el término de setenta y dos horas, sin que hubiere comparecido algún tercero interesado (fojas 001 a 123).

TERCERO. Recepción del juicio. El veintidós de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número y fecha, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 124 a 359).

CUARTO. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-019/2016 y lo turnó mediante oficio TEE-P-SGA-00140/2016 a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 360 a 362).

QUINTO. Radicación. El veintinueve de marzo de este año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y registró con el expediente TEEM-JDC-019/2016, de su estadística (fojas 363 a 365).

SEXTO. El primero de los actuales, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“... PRIMERO. Se **ordena remitir** los originales del presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales que estime procedentes.*

SEGUNDO. Déjese cuaderno de antecedentes, en copia certificada, bajo resguardo en el archivo de este tribunal...” (fojas 778 a 791).

SÉPTIMO. Los magistrados que integran la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-77/2016, dictaron el acuerdo de ocho del mes y año en curso, que tiene como puntos resolutivos los que citan:

*“...PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Isela Estrada Zetina y Otros.*

*SEGUNDO. Se **devuelve** la demanda y el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán –en la causa con clave de identificación TEEM-JDC-019/2016-, lo continúe conociendo, sustanciando y, en su oportunidad, resuelva lo conducente.*

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la demanda del presente juicio, se sustancie y resuelva ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos...” (fojas 384 a 392).

OCTAVO. El nueve del mes y año que corren, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-459/2016, firmado por la actuario adscrita a la Sala Regional antes citada, con el que remitió el juicio en que se actúa, así como el acuerdo de sala referido en el párrafo que antecede, por lo que, mediante diverso TEE-P-SGA-0709/2016 de once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, lo remitió al Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos legales conducentes (foja 383).

NOVENO. En consecuencia de lo anterior, el Magistrado Instructor, en providencia de once de los actuales, ordenó continuar con la secuela procesal del juicio, en términos de lo que establece el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, medio de inconformidad que es procedente, entre otros casos, cuando un ciudadano, como en la especie, los demandantes, consideran que el acto reclamado, consistente en la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Desechamiento. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado es propio).

De la interpretación gramatical del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de

los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo ese contexto, este cuerpo colegiado estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la citada ley, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.***

De una interpretación sistemática del precepto legal citado se infiere que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, contra actos consentidos expresamente, esto es, en contra de aquellos en que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Por su parte, el precepto legal 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, literalmente dispone:

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado...” (Lo resaltado es propio).

Del dispositivo legal antes transcrito, se aprecia que el juicio se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

En el caso concreto, los actores por su propio derecho, controvierten la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, que emitió el Director del Registro Nacional de Militantes el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis; acto que afirman en la demanda inicial les fue notificado el veinticuatro de ese mes y año.

En estas condiciones y tomando en cuenta la manifestación que hacen en el sentido de que la negativa les fue notificado en la fecha aludida, entonces, se estima que los

demandantes **tuvieron conocimiento del mismo el veinticuatro de febrero de este año**, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien, en su caso, resintiera un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, estuviera en condiciones de interponer los medios de impugnación que considerara pertinente.

En ese sentido, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del **veinticinco de febrero al uno de marzo siguiente**, al descontarse los días veintisiete y veintiocho de febrero, por ser sábado y domingo, e inhábiles en términos de ley, ello si se toma en consideración que: El aludido plazo se computa a partir del día siguiente al en que se tiene conocimiento del acto reclamado.

De ahí que, si los demandantes presentaron el escrito de demanda el **catorce de marzo del año en curso** ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, tal como se advierte del sello de recibido que obra estampado a foja ciento cincuenta y nueve del presente sumario, es inconcuso que se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

Para mayor claridad se ilustra así:

| Fecha de emisión del acuerdo impugnado | Fecha de notificación del acto reclamado. | Término para interponer el medio de impugnación | 1 | 2 | 3 | 4 | Fecha de presentación |
|--|---|---|------------------------|------------------------|------------------------|---------------------|-----------------------|
| 19 de febrero de 2016. | 24 de febrero de 2016. | 4 días siguientes. | 25 de febrero de 2016. | 26 de febrero de 2016. | 29 de febrero de 2016. | 1 de marzo de 2016. | 14 de marzo de 2016. |

En consecuencia, debe estimarse consentido de manera expresa el acto reclamado.

Apoya en lo conducente, la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo**, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros,

inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”. (Lo destacado es propio).

Sin que obste a lo anterior, el hecho que los actores en una parte de su escrito inicial de demanda aduzcan que: “... *la demanda fue presentada en el plazo de 4 días que marca la LGSMIME, Toda vez que la negativa en cuestión nos fue notificada con fecha 24 de Febrero de 2016 y la demanda se presenta el 01 de Marzo de 2016. Por tanto, se está dentro del plazo legal, que transcurrió el 24 de Febrero de 2016 al 01 de Marzo de 2016 (sic)*”.

Sin embargo, opuestamente a lo aseverado por los demandantes, este órgano colegiado advierte, como ya se dijo antes, que dicha demanda se presentó en la oficina del Registro Nacional de Militantes a las doce horas del **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, y no el uno de marzo, así se aprecia del contenido del sello fechador de la autoridad que recibió el escrito de demanda, el cual dicho sea de paso, no fue desvirtuado, de tal manera que la hora y fecha de presentación que en el mismo constan, deben tenerse por ciertos.

Así las cosas, como ya se plasmó en párrafos atrás, la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se dirime fue el catorce de marzo pasado.

Al respecto, orienta la tesis I.5º.T.J/36, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, localizable en la página 971 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, que en su rubro y texto señala:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL SELLO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPRIME A LA PROMOCIÓN QUE LA CONTIENE. Este Tribunal Colegiado se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, interrumpiendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito, página 978, tesis número I.5o.T. J/26, de la voz siguiente: "DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA. DEBE ATENDERSE A LA CERTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que a fin de examinar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías, es necesario considerar el sello que la autoridad responsable imprime a la promoción que la contiene, toda vez que mediante el mismo se advierte el momento de entrega y recepción oficial, porque es cuando se hace de su conocimiento la petición de protección constitucional y se excita la función jurisdiccional, y no puede estarse a los datos descritos de la certificación que realice la autoridad del conocimiento en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 163 de la Ley de Amparo, en tanto que en este precepto no se dan los términos y condiciones que norman el cómputo de 15 días que establece el artículo 21 del propio ordenamiento”. (Lo destacado es propio).

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y al no haberse admitido la demanda, se desecha de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales**, por propio derecho, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, emitida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente a los actores, **por oficio y por la vía más expedita** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las

notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

De la resolución anterior, por oficio **hágasele del conocimiento** a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veinte de abril de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-019/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**ÚNICO. Se *desecha de plano* la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra**

Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, Mari Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales, por propio derecho, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, emitida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. La cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. **Conste.**